



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00448-00
Acción: TUTELA
Accionante: MIGUEL ENRIQUE VILLALOBOS GUERRA
Accionado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRADO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO - DEBER DE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA LOS AUTOS - HECHO SUPERADO.

SENTENCIA No. 075

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, emitir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor MIGUEL ENRIQUE VILLALOBOS GUERRA, en contra del Juzgado Segundo Administrado Oral del Circuito de Sincelejo, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional, la instauró el señor MIGUEL ENRIQUE VILLALOBOS GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.135.908 de Magangué, Bolívar.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00448-00
Acción: TUTELA
Accionante: MIGUEL ENRIQUE VILLALOBOS GUERRA
Accionado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRADO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO - DEBER DE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA LOS AUTOS

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

MIGUEL ENRIQUE VILLALOBOS GUERRA, quien actúa en nombre propio, mediante el ejercicio de la presente acción de tutela¹, pretende **principalmente**, que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

Como consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto todo lo actuado dentro del trámite de la conciliación prejudicial, radicada con el No. 2015-00064-00, a partir de la notificación por Estado No. 28 del 18 de junio de 2015, publicado en la cartelera del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, por el cual se notificó el auto del 16 de junio de 2015, en el que se improbió el acuerdo conciliatorio. En su lugar, se ordene al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, realice la notificación del auto del 16 de junio de 2015, por anotación en estado electrónico, conforme el artículo 201 del CPACA.

De no acogerse la pretensión anterior, **subsidiariamente** solicita, previo el amparo a los derechos que considera vulnerados, que se ordene al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, resuelva o decida el incidente de nulidad presentado dentro del proceso de conciliación prejudicial, radicado con el No. 2015-00064-00.

4.2. Hechos.

El accionante sostiene que, el día 2 de febrero de 2015, servido de apoderado judicial, radicó ante la Unidad Coordinadora de Procuradurías Delegadas para la Conciliación Administrativa de la ciudad de Bogotá DC, solicitud de conciliación extrajudicial, tendiente a obtener el reajuste de la asignación de retiro que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, le reconoció mediante la Resolución No. 1253 del 21 de mayo 2015, a partir del 25 de enero de 2001.

¹ Ver acción de tutela, a folios 1-11.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00448-00
Acción: TUTELA
Accionante: MIGUEL ENRIQUE VILLALOBOS GUERRA
Accionado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRADO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO - DEBER DE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA LOS AUTOS

Indica que la conciliación extrajudicial, correspondió a la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá DC, la cual fijó el día 8 de abril de 2015, a las 11:00 a.m., para la realización de la audiencia respectiva, previa citación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”.

Señala que en la calenda antes mencionada, se realizó la audiencia de conciliación para entonces programada, con la asistencia de todas las partes convocadas, en la que, el apoderado judicial de CREMIL, siguiendo los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de esa entidad, y con base en el Memorando No. 211 - 1330, propuso conciliar por la suma de \$3.096.865, a título de reajuste de la asignación de retiro, a partir del 25 enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, que comprende el 100% del valor del capital de \$2.942.696 y el 75% del valor de la indexación de \$154.169, tal como consta en el Acta No. 23 de 2015. El cual, refiere que, su apoderado judicial aceptó.

Manifiesta que con el objeto de adelantar el control de legalidad de la actuación adelantada ante la Procuraduría 192 Judicial I, para asuntos administrativos de Bogotá DC, el expediente de la conciliación extrajudicial se envió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.

Cuenta que el proceso correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, bajo el radicado No. 2015-00064-00, quien debía decidir entonces si aprobaba o no el acuerdo de conciliación al que llegaron él y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”.

Asegura que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante auto del 16 de junio de 2015, decidió improbar el acuerdo conciliatorio allegado, el cual, según esa célula judicial, se notificó por medio de anotación en estado del 18 de junio de 2015.

No obstante lo anterior, advierte el accionante que, consultado los Estados Electrónicos de los días 16, 17 y 18 de junio de 2015, no aparece registrada la notificación de la decisión por la cual se improbó el proceso de conciliación extrajudicial radicado No. 2015-00064-00.

Informa que el expediente tampoco aparece registrado en el link de consulta de procesos judiciales, pues ese aplicativo se encuentra inactivo para los juzgados administrativos de Sincelejo.

En ese orden, considera que la falta de notificación del auto del 16 de junio del 2015, por el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo improbó el acuerdo conciliatorio contenido en el expediente radicado No. 2015-00064-00,

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00448-00
Acción: TUTELA
Accionante: MIGUEL ENRIQUE VILLALOBOS GUERRA
Accionado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRADO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO - DEBER DE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA LOS AUTOS

desconoce lo previsto en el artículo 201 del CPACA, según el cual, la misma debió hacer en Estado Electrónico, y enviarse un mensaje de datos a los correos electrónicos aportados por las partes, lo cual no se hizo, lo que constituye una violación al derecho del debido proceso, no sólo porque se omitió realizar la notificación conforme lo ordena la ley precitada, sino también porque se le privó del derecho de contradicción, a través de la oportuna interposición del recurso de reposición.

Adicionalmente, anota que se viola el derecho a la igualdad, toda vez que los demás juzgados administrativos del circuito de Sincelejo, inclusive del país, notifican sus decisiones mediante Estado Electrónico, y el envío de un mensaje de datos a los correos electrónicos de las partes, si cuentan con éstos.

Comenta que en virtud de lo anterior, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, con base en el artículo 140 del CPC, el cual, a pesar de haber ingresado al Despacho de esa Unidad Judicial el 3 de julio de 2015 para proveer de fondo, es decir, hace más de cuatro (4) meses, hasta el momento no ha sido resuelto de fondo, lo cual atenta contra su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción se presentó ante la Secretaría de este Tribunal, el 23 de noviembre de 2015², mediante correo certificado, la cual, mediante Oficio No. 2595 AT³, lo remitió ese mismo día a la Oficina Judicial de Sincelejo para el respectivo reparto, el que se hizo el 24 de noviembre siguiente⁴, correspondiéndole al Magistrado Ponente de esta Sala, quien la admitió por medio de auto⁵ del mismo día, ordenándose la vinculación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, el préstamo del proceso de conciliación prejudicial, radicado con el No. 2015-00064-00, y las notificaciones de rigor.

VI. CONTESTACIÓN

6.1. Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo.

La titular del juzgado mencionado, presentó el informe⁶ solicitado, señalando que a éste llegó por reparto el día 13 de abril de 2015, el proceso de conciliación extrajudicial radicado No. 2015-00064-00, siendo convocante el accionante, y convocada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”.

² Folio 65.

³ Folio 66.

⁴ Folio 67.

⁵ Folio 69.

⁶ Folios 77-83.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00448-00
Acción: TUTELA
Accionante: MIGUEL ENRIQUE VILLALOBOS GUERRA
Accionado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRADO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO - DEBER DE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA LOS AUTOS

Indica que mediante auto del 16 de junio de 2015, se decidió no aprobar el acuerdo conciliatorio propuesto, contenido en el Acta del 2 de febrero de este año, proveniente de la Procuraduría 162 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá DC.

Señala que *“la anterior decisión, fue notificada por la Secretaría a las partes a través de Estado Escritural No. 028 del 18 de junio de 2015, el cual fue fijado por un día en la cartelera de esta Unidad Judicial”*, razón por la cual, la parte convocante presentó incidente de nulidad el día 1º de julio de 2015.

Al respecto, informó que:

“Verificado el expediente y conociendo del incidente de nulidad a la fecha de notificación de la presente tutela como bien se certifica en el Cuaderno No. de incidente de nulidad la razón por la que materialmente sucedió. Observa la Juez, lo que acontece con el trámite notificadorio del auto improbatorio de la conciliación extrajudicial, comoquiera que por error involuntario no se realizó conforme a lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, sino únicamente por el trámite escritural.

Lo que ocasionó el auto de fecha 26 de noviembre de 2015, donde se ordenó a la Secretaría realizar la actuación omitida con respecto a la notificación del auto que improbo el acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo estatuido en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011. Que obra en el adjunto proceso solicitado por usted. Es más a la fecha, se allega entonces recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto improbatorio.”

En cuanto a las razones por la no resolución del incidente de nulidad propuesto, informó la Togada que, sólo el 26 de noviembre del cursante, después de enterada de la presente acción y de los hechos expuestos en la constancia secretarial anexa el incidente a folio 39, según la cual el reparto interno entre los empleados del juzgado sin su autorización impidió su trámite oportuno, procedió a correr traslado a la contraparte por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad, advirtiendo que lo anterior no pudo realizarse antes, debido a la congestión que padece esa célula judicial en la actualidad, relacionando los procesos que yacen en el despacho para ser resueltos, así como asuntos de carácter personal.

En ese orden, concluyó aduciendo que las razones que motivaron la presente acción de tutela, se encuentran superadas, por lo que solicita que sea declarado así en la sentencia.

6.2. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”.

CREMIL como vinculado, presentó informe extemporáneo⁷.

⁷ Folios

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00448-00
Acción: TUTELA
Accionante: MIGUEL ENRIQUE VILLALOBOS GUERRA
Accionado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRADO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO - DEBER DE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA LOS AUTOS

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. La Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

8.2. El problema jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar, si ¿En el presente caso existe hecho superado, a la presunta violación al derecho al debido proceso del señor MIGUEL ENRIQUE VILLALOBOS GUERRA, por la notificación que mediante Estado Electrónico hizo el juzgado accionado del auto 16 de junio del 2015, en el curso de la presente acción?

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) el derecho al debido proceso y la publicidad de las actuaciones jurisdiccionales; (iii) hecho superado; y, (iv) el caso en concreto.

8.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00448-00
Acción: TUTELA
Accionante: MIGUEL ENRIQUE VILLALOBOS GUERRA
Accionado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRADO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO - DEBER DE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA LOS AUTOS

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

8.4. El derecho al debido proceso administrativo y la publicidad de las actuaciones jurisdiccionales.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual, las actuaciones de las **autoridades judiciales** y de las autoridades administrativas, deben ejercerse bajo el principio de legalidad. En ese sentido, forman parte de la noción de debido proceso, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por una autoridad judicial o la administración.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte Constitucional explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. Al tenor expuso:

“Como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4º y 122).”

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00448-00
Acción: TUTELA
Accionante: MIGUEL ENRIQUE VILLALOBOS GUERRA
Accionado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRADO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO - DEBER DE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA LOS AUTOS

Es claro entonces, que existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-1021 de 2002 dijo:

“El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.”

En ese orden de ideas, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

Cabe advertir entonces, que uno de los elementos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad de las actuaciones y decisiones **judiciales** y administrativas que permite su conocimiento tanto por las partes o terceros interesados en el proceso o actuación como por la comunidad en general, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa. En tal sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-1114 de 2003, consideró que tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones **judiciales** o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.

Sobre la notificación, en sentencia T-165 de 2001, la Corte Constitucional dijo:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00448-00
Acción: TUTELA
Accionante: MIGUEL ENRIQUE VILLALOBOS GUERRA
Accionado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRADO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO - DEBER DE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA LOS AUTOS

En ese orden de ideas, el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, lo anterior es así, toda vez que sólo si se conocen las decisiones judiciales, se puede ejercer el derecho de defensa, que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho⁸.

Es así como la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues *“es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”*⁹. De manera que, la ausencia de notificación de las providencias judiciales constituye sin duda una violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

No obstante, advierte la Sala que la jurisprudencia constitucional es clara en señalar que, sólo podría existir violación del derecho fundamental al debido proceso sobre este particular, cuando la autoridad judicial no adelanta las notificaciones en la forma señalada en la ley¹⁰.

8.5. Carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, nuestra Corte Constitucional, en Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló que:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”^[27]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del

⁸ Cfr, Corte Constitucional, sentencias C-1185 de 2004, C-798 de 2003 y T-262 de 2003, entre otras.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-165 de 2001.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-1114 de 2003 y C-798 de 2003, entre otras.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00448-00
Acción: TUTELA
Accionante: MIGUEL ENRIQUE VILLALOBOS GUERRA
Accionado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRADO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO - DEBER DE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA LOS AUTOS

derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

8.6. Caso en concreto.

En el presente, caso como se expuso, el señor MIGUEL ENRIQUE VILLALOBOS GUERRA, pretende la tutela al derecho del debido proceso, por considerar que se encuentra vulnerado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por no notificar por Estado Electrónico auto del 16 de junio de 2015, por el cual se improbió la conciliación extrajudicial acordada entre él y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá DC; y tampoco enviar un mensaje de datos al correo electrónico, conforme lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437; por lo cual, promovió un incidente de nulidad, el cual no ha sido resuelto, a pesar de haber transcurrido más de cuatro meses desde entonces.

Al respecto, una vez analizado el expediente de la conciliación extrajudicial radicado No. 2015-00064-00, allegado en calidad de préstamo para las resultas de la presente acción, se tiene que, el juzgado accionado mediante auto del 16 de junio de 2015¹¹, resolvió no aprobar la conciliación celebrada entre el accionante y CREMIL, el cual, según constancia de la Secretaría del mismo, se notificó por anotación en estado No. 28 del 18 de junio de 2015¹².

Sin embargo, no consta en el expediente copia del Estado aludido, solo una constancia Secretarial¹³, en la que se dice que el mismo reposa en los archivos de esa célula judicial, además de que por esa situación, se presentó un incidente de nulidad.

¹¹ Folios 56-64, C. Conc. Extrajud.

¹² Folio 64, ib.

¹³ Folio 65.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00448-00
Acción: TUTELA
Accionante: MIGUEL ENRIQUE VILLALOBOS GUERRA
Accionado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRADO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO - DEBER DE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA LOS AUTOS

Acerca de esto último, se tiene que efectivamente por escrito presentado el 1 de julio de este año, el accionante solicitó la nulidad¹⁴ de todo lo actuado dentro del proceso de la conciliación extrajudicial radicado No. 2015-00064-00, hasta la notificación por estado No. 28 del 18 de junio de 2015, del auto del 16 de junio de 2015.

Igualmente, está probado que mediante auto del 26 de noviembre de 2015¹⁵, se ordenó “realizar la actuación omitida con respecto a la notificación a todas las partes del proceso, por medio electrónico como lo ordena el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, del auto que imprueba la conciliación extrajudicial.”. En ese orden, se aportó constancia del correo electrónico¹⁶ enviado el 27 de noviembre de este año al apoderado del accionante dentro del trámite de la conciliación, en la que se le notifica del auto del 16 de junio de 2015, que improbió el acuerdo conciliatorio.

Así mismo, se tiene que contra esa decisión, el 30 de noviembre de los corridos, el accionante presentó recurso de reposición, en subsidio el de apelación¹⁷.

Al respecto, la Sala conviene en precisar que, según el artículo 196 de la Ley 1437 dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas allí y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Conforme con esa regla, los autos no sujetos a la notificación personal¹⁸, como aquel pro el cual se imprueba una conciliación extrajudicial, se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos, es decir, no por “Estado Escritural” como lo hizo el juzgado accionado-, tal como se desprende del artículo 201 de la Ley 1437, que dispone:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*

¹⁴ Folio 2-6, C de Inc. del Conc. Extrajud.

¹⁵ Folio Folio 66, Conc. Extrajud.

¹⁶ Folio 67, 71, ib.

¹⁷ Folios 74-87, ib.

¹⁸ De acuerdo con el artículo 198 de la Ley 1437 deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: 1) Al demandado, el auto que admita la demanda; 2) A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos; 3) Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado y; 4) Las demás para las cuales el Código ordene expresamente la notificación personal, como ocurre con el auto que libra mandamiento de pago y el que corre traslado de las medidas cautelares.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00448-00
Acción: TUTELA
Accionante: MIGUEL ENRIQUE VILLALOBOS GUERRA
Accionado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRADO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO - DEBER DE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA LOS AUTOS

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

Conforme la norma transliterada, la publicación de los **estados electrónicos**, que no escriturales o físicos, es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

Además, la notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar, antes de las 8:00 a.m. y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, durante todo el día en que fue insertado, el cual se conservará además en un archivo disponible para consulta en línea por cualquier interesado, por el término de 10 años.

Como constancia de la notificación del estado electrónico, el Secretario deberá suscribir con su firma física, una certificación de la notificación por estado, al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado su dirección electrónica, el Secretario tendrá el deber de enviar el mismo día de publicación o inserción del estado en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés.

En ese orden, consultado la página web de la Rama Judicial, en el link Juzgados Administrativos, Sucre, Juzgado Segundo Administrativo Oral, el auto del 16 de junio de 2015, se notificó en Estado Electrónico No. 064 del 27 de noviembre de 2015¹⁹, del cual se anexa para mayor ilustración, impresión del mismo²⁰.

De la lectura de dicho estado electrónico, se concluye que el auto fue válidamente insertado, toda vez que contiene la radicación del proceso, los nombres de las partes, la fecha del auto a notificar, la fecha en que se fija el estado y la firma del Secretario; razón por la que se deduce que el auto del 16 de junio de 2015, sólo en el trámite de la presente acción, se notificó debidamente a las partes.

¹⁹[https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2370231/7345949/2015-00064-](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2370231/7345949/2015-00064-00+IMPROBACION+DE+CONCILIACION+EXTRAJUDICIAL.pdf/12586629-3d22-41a4-88b8-fb6371bec886)

[00+IMPROBACION+DE+CONCILIACION+EXTRAJUDICIAL.pdf/12586629-3d22-41a4-88b8-fb6371bec886](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2370231/7345949/2015-00064-00+IMPROBACION+DE+CONCILIACION+EXTRAJUDICIAL.pdf/12586629-3d22-41a4-88b8-fb6371bec886)

²⁰ Folio 91.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00448-00
Acción: TUTELA
Accionante: MIGUEL ENRIQUE VILLALOBOS GUERRA
Accionado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRADO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO - DEBER DE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA LOS AUTOS

En ese orden de ideas, si bien se vulneró en un momento el derecho al debido proceso del accionante, comoquiera que debió notificarse por estado electrónico el auto del 16 de junio de 2015, lo cierto es que en estos momentos esa vulneración cesó con la debida notificación, en los términos previstos en el artículo 201 del CPACA.

Se tiene entonces que, siendo el objeto de la acción de tutela la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, al desaparecer los supuestos de hecho que dieron origen a esta acción de tutela al ser notificado debidamente el auto que improbió el acuerdo conciliación celebrado entre el accionante y CREMIL, y que contra el mismo, el actor ejerció los recurso de ley, esta situación hace que se pierda el motivo constitucional en que se basaba sus pretensión en la presente acción, conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes.

En ese sentido, en el presente caso estamos frente al fenómeno de un hecho superado, al encontrarse notificada en debida forma el auto del 16 de junio de 2015, por parte del juzgado accionado, en esta medida existe carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso, toda vez que la actuación que estimó el accionante vulneraba su derecho fundamental, la cual dio lugar al ejercicio de la presente acción, se encuentra desaparecida.

No obstante lo anterior, la Sala advierte de la necesidad de exhortar al Juzgado Segundo Oral Administrativo de Sincelejo, por desconocer lo previsto en el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, según el cual en los procesos adelantados bajo esta jurisdicción, se notificarán conforme las formalidades prescritas en ese mismo estatuto procesal, para que en lo sucesivo el tipo de errores aquí ventilados no vuelvan a presentarse, alegándose de que se notificó con base en otra normal procesal, toda vez que ello constituye una flagrante violación al debido proceso para las partes. Teniendo en cuenta, además, que la Ley 1437 de 2011, se publicó en el Diario Oficial No. 47.956 del 18 de enero de 2011, y comenzó a regir partir del 2 de julio de 2012, es decir, hace más de treinta (30) meses después de su publicación, lo que hace presumir su conocimiento por todas las personas, especialmente por los operadores jurídicos y empleados judiciales.

IX. CONCLUSIÓN

La respuesta al problema jurídico planteado *ad initio* es positiva, por cuanto el Juzgado Segundo Oral Administrativo de Sincelejo, notificó por Estado Electrónico en el trámite de la presenta acción, el auto del 16 de junio de 2015, conforme lo prescrito en el artículo 201 del CPACA, constituyéndose así la figura de hecho superado, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, no procede proferir una orden en el sentido

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00448-00
Acción: TUTELA
Accionante: MIGUEL ENRIQUE VILLALOBOS GUERRA
Accionado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRADO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO - DEBER DE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA LOS AUTOS

de disponer que se haga lo que ya se ha hecho, pues ello precisamente consiste la pretensión principal del accionante.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción por haber operado el hecho superado frente al derecho fundamental al debido proceso del señor MIGUEL ENRIQUE VILLALOBOS GUERRA. En consecuencia, **DENEGAR** el amparo de tutela aquí pretendido, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHÓRTESE al Juzgado Segundo Oral Administrativo de Sincelejo, para que en lo sucesivo, no vuelva a presentarse la indebida notificación que se presentó dentro del proceso de la conciliación extrajudicial radicado No. 2015-00064-00.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 189.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado